

## RESOLUCIÓN No. 00562

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 0637 DEL 04 DE ABRIL DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE** identificada con Nit 860.045.764-2, mediante radicado 2008ER56734 del 28 de julio de 2008, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Avenida Calle 45 A Sur No. 62 F – 24 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico 007963 del 23 de abril de 2009 y con fundamento en éste expidió la Resolución 6161 del 11 de septiembre de 2009, por medio de la cual se negó el registro de publicidad exterior visual al elemento solicitado. Actuación que fue notificada personalmente el 19 de octubre de 2009 al señor Álvaro López Patiño identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 en calidad de apoderado de la sociedad.

Que así las cosas, mediante radicado 2009ER54216 del 26 de octubre de 2009, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 6161 del 11 de septiembre de 2009.

Que para resolver el recurso interpuesto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitió el Concepto Técnico 002067 del 02 de febrero de 2010 y con fundamento en éste expidió la Resolución 4595 del 01 de junio de 2010, por medio de la cual se repuso la Resolución 6161 del 11 de septiembre de 2009 y en su lugar se otorgó

a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE** identificada con Nit. 860.045.764-2, registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 45A Sur No. 62 F – 24 y/o Autopista Sur No.62 F-24 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. Actuación que fue notificada personalmente el 7 de julio de 2010 al señor Álvaro López Patiño en calidad de apoderado de la sociedad.

Que la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE** mediante radicado 2012ER081382 del 05 de julio de 2012, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 45A Sur No. 62 F – 24 (Dirección catastral) con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que esta Secretaría acogiendo las consideraciones del Concepto Técnico 05954 del 16 de agosto de 2012, emitió la Resolución 00526 del 18 de febrero de 2014, por medio de la cual se otorgó prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No.62 F-24 con sentido de orientación visual sur-norte de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C. Actuación que fue notificada personalmente al señor Álvaro López Patiño, en calidad de apoderado de la sociedad el 24 de septiembre de 2014 y con constancia de ejecutoria del 9 de octubre del mismo año.

Que posteriormente, mediante la Resolución 00525 del 18 de febrero de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente aclaró la resolución 4595 del 01 de junio de 2010 “*por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 6161 del 11 de Septiembre de 2009...*”, precisando que la dirección correcta de ubicación del elemento tipo valla comercial tubular es la Avenida Calle 45 A Sur No.62 F-24 sentido sur-norte de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., acto administrativo que fue notificado de manera personal el 31 de agosto de 2015 al señor Álvaro López Patiño, en calidad de apoderado de la sociedad.

Que mediante radicado 2016ER175219 del 6 de octubre de 2016, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. Ope**, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 62 F – 24, con orientación visual Sur – Norte, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que esta Secretaría acogiendo las consideraciones previstas en el Concepto Técnico 00985 del 4 de marzo de 2017, emitió la Resolución 1796 del 6 de agosto de 2017, por medio de la cual se otorgó prórroga del registro de publicidad exterior visual autorizado bajo Resolución 4595 del 01 de junio de 2010 y prorrogado por la Resolución 00526 del 18 de febrero de 2014, para el elemento de publicidad exterior visual solicitado. Actuación administrativa que fue notificada personalmente al señor Álvaro López Patiño, en calidad de apoderado de la sociedad, el 15 de agosto de 2017 y con constancia de ejecutoria del 24 de agosto del mismo año.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el Concepto Técnico 03141 del

4 de abril de 2019, emitió la Resolución 00637 del 04 de abril de 2019, por medio de la cual declaró la pérdida de vigencia del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 04595 del 01 de junio de 2010, y prorrogado por las Resoluciones 0526 del 18 de febrero de 2014 y 1796 del 06 de agosto de 2017. Actuación administrativa que fue notificada personalmente el 23 de julio de 2019 al señor **Álvaro López Patiño** en su calidad de apoderado de la sociedad.

Que en consecuencia, mediante radicado 2019ER173631 del 30 de julio de 2019, el señor Álvaro López Patiño identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de representante legal de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A.**, en adelante la recurrente, estando dentro del término legal establecido, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0637 del 04 de abril de 2019, argumentando su solicitud en lo siguiente:

“(…)

#### ANTECEDENTES.

1. *Mediante la Resolución 00637 DE 2019 , La Secretaria Distrital de Ambiente DECLARA LA PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD, bajo el argumento de que se encuentra ubicada en zona de afectación total del rio Tunjuelo en 10 metros a partir de la línea de marea máximas del cuerpo de agua.*

2. *La valla se encuentra instalad en un predio privado que históricamente no ha sido afectado por la marea alta o inundaciones, el predio CALLE 45 A SUR No. 62 F-24, está construido y se encuentra fuera de la influencia de los diez metros de marea alta.*

2.- *la resolución 02113 de julio de 2014, se notificó manifestando el término de 10 días para efectos de presentar los correspondientes recursos.*

#### FUNDAMENTACION DEL RECURSO

*Teniendo en cuenta los antecedentes brevemente expuestos encontramos que la valla cumple con los requisitos de que trata el decreto 959 de 2000 y no se encuentra dentro de las prohibiciones de dicha normatividad, es decir que se cumple con los requisitos normativos del Decreto 959 de 2000.*

#### SOLICITUD.

*Respetuosamente solicito se sirva revocar la decisión contenida en la resolución aquí impugnada.*

## ANEXOS Y PRUEBAS

*Solicito que se tenga como pruebas las resoluciones 4595 de junio de 2010, en dicha resolución el concepto técnico fue viable y no la catalogo como elemento ubicado en zona de manejo y preservación ambiental, resolución que reposa en esta Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano", y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores

de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que: “(...) *la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables*”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

• **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el recurso de reposición - Decreto 01 de 1984.**

Que para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.* (Subrayas y negritas insertadas).”

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició con la expedición del auto 4310 del 11 de septiembre de 2009, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la

decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en el Título II, Capítulo I, artículos 50, 51 y 52 señalan:

“(…)

#### **RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA.**

**ARTÍCULO 50.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. ...*

#### **OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 51.** *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...*

#### **REQUISITOS.**

**ARTÍCULO 52.** *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*”

Que al analizar si es procedente el Recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los Artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el mismo cumple con las normas señaladas.

### **III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.**

#### **1. Respecto a la procedencia del recurso de apelación.**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."*

Que a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

*"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".*

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

*"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la Secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza

Que así las cosas, mediante el numeral 10 del artículo 5 la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, "por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones",

el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

*“10. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

*“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la facultad de otorgar o negar los registros de publicidad exterior visual, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que emitió la Resolución 00637 del 4 de abril de 2019 y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A** identificada con Nit 860.045.764-2, mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretario Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la Resolución 00637 del 4 de abril de 2019, en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior se agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

Que en ese orden de ideas, en lo que se refiere a la procedencia y admisibilidad del recurso cabe manifestar que tal y como se resolvió en el artículo 5 de la Resolución **00637 del 4 de abril de 2019**, contra dicho acto administrativo era procedente interponer el recurso de reposición consagrado en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

## **2. De lo referente a la Resolución 4595 del 01 de junio de 2010 y el Concepto Técnico**



**acogido en la misma, donde se determina que la valla no está ubicada en zona de manejo y preservación ambiental.**

Que para analizar este argumento, debe entrar esta Autoridad Ambiental a estudiar si el registro publicitario otorgado por la Resolución 4595 del 01 de junio de 2010 y prorrogado por las Resoluciones 00526 del 18 de febrero de 2014 y 01796 del 06 de agosto de 2018, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 45A Sur No. 62 F – 24 (Dirección catastral) con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.; objeto del presente pronunciamiento, cumple con las normas de carácter ambiental que regulan la materia.

Que como primera medida y frente a este punto, vale la pena resaltar que conforme a lo ordenado en el fallo de segunda instancia del Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dentro de la Acción Popular No. 25000-23-25-000-2001-0544-01(AP-520) del 26 de julio de 2002, esta Autoridad Ambiental expidió la Resolución 01851 del 9 de octubre de 2015, por la cual se definió la zona de manejo y preservación ambiental de la margen derecha del río Tunjuelo sector Guadalupe, se delimitó su Ronda Hidráulica y se tomaron otras determinaciones, y en la cual se decidió en el artículo cuarto “Definir como Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental, con uso Forestal Protector, en la margen derecha del río Tunjuelo - Sector Guadalupe, una franja de diez (10) metros paralela al río a partir de la línea de mareas máximas con el fin de permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias del cuerpo de agua”

Que así las cosas, evidencia esta Subdirección que la regulación por la cual se definió la zona de manejo y preservación ambiental de la margen derecha del río Tunjuelo sector Guadalupe, se delimitó su Ronda Hidráulica y se tomaron otras determinaciones, fue emitida por esta Secretaría el 9 de octubre de 2015, es decir, en fecha **posterior** a la expedición del Concepto Técnico 2067 del 02 de febrero de 2010, el cual sirvió como fundamento técnico para la expedición del registro otorgado mediante Resolución 4595 del 01 de junio de 2010, por lo que dichos documentos no podrán ser tenidos en cuenta como prueba para revocar la decisión contenida en la Resolución 0637 del 04 de abril de 2019, como quiera que la Resolución 01851 del 9 de octubre de 2015 goza de plenos efectos a partir de su ejecutoria y adicional a ello, debe recordarse que de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 931 de 2008 la obtención del registro no genera derechos adquiridos para el titular, por lo que si se produce un cambio de normatividad se deberá obtener un nuevo registro de conformidad con las normas vigentes que regulen la materia.

**3. En cuanto al numeral 2 que refiere: La valla se encuentra instalada en un predio privado que históricamente no ha sido afectado por la marea alta o inundaciones, el predio Calle 45 A SUR No. 62F – 24, está construido y se encuentra fuera de la influencia de los diez metros de marea alta.**

Que para corroborar lo dicho por el recurrente, procedió esta Secretaría a realizar la búsqueda en la plataforma SINUPOT del uso del suelo “Zona residencial con actividad económica en la vivienda”; como el cumplimiento de la Resolución 01851 de 2015, con la

Página 9 de 15



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

cual se define la zona de manejo y preservación ambiental de la margen derecha del río Tunjuelo sector Guadalupe, encontrando en la plataforma SINUPOT "CORREDOR ECOLOGICO RONDA" lo siguiente:

Fecha: 2020 01 10



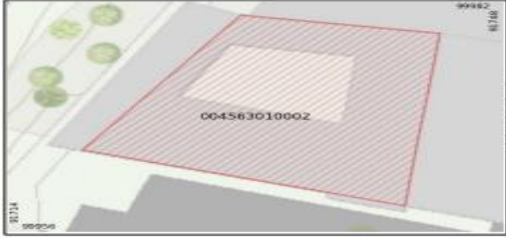
De igual forma, se consultó la base de verificación de inclusión de predios de Bogotá en la Estructura Ecológica Principal y/o determinantes Ambientales de la SDA y se corroboró la afectación a la ronda del río Tunjuelo, así:



**Secretaría Distrital de Ambiente**  
Verificación de Inclusión de un Predio en Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales

**PREDIO CONSULTADO:**  
Referencia de búsqueda por Chip Catastral: AAA0052YDEA  
Código de sector catastral: 004563010002

**Resultado de la consulta:**



El predio identificado con el código de sector catastral 004563010002, **PRESENTA** la siguiente condición con respecto a los Elementos de la Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales.

**Decreto 190 de 2004:**

**Corredor Ecológico de Ronda:**

Nombre	Afectación
Rio Tunjuelo	Total

**Determinantes ambientales:**

**Ronda Hidráulica:**

Nombre	Afectación
Rio Tunjuelo Sector Guadalupe	Parcial

Que por su parte, el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, estableció como lugares prohibidos para la colocación de elementos publicitarios en el Distrito Capital; los siguientes:

**“ARTICULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

(...)

d) **En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;**

(...)”

Que la normativa ambiental definió elemento de publicidad exterior visual tipo valla, en el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, como:

**“ARTICULO 10. Definición.** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”

Que el artículo segundo del Decreto 506 de 2003, estipuló como prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual las contempladas en el Artículo segundo, así:

**“ARTÍCULO 2. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

**2.2.-** La prohibición de instalar publicidad exterior visual en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las **zonas declaradas de manejo y preservación ambiental**, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para las áreas protegidas de la estructura ecológica principal, las rondas hidráulicas y para las zonas de manejo y preservación ambiental.

(...)”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, **no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización***”.

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

Que la misma Resolución, en cuanto a la pérdida de vigencia del registro reglamentó en su artículo 4 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4º.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su **vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien**, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

Que así las cosas, se puede concluir que si bien es cierto el elemento con estructura tubular tipo valla comercial se encuentra izado en un predio privado, también es cierto que se

encuentra izado en un área prohibida, esto al tenor de lo previsto por el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el numeral 2.2 del artículo segundo del Decreto 506 de 2003, ya que dicho predio se encuentra dentro del área del corredor ecológico de ronda- Río Tunjuelo, predeterminada por la Resolución 01851 del 9 de octubre de 2015 y, por lo tanto, se encuentra con **AFECTACION TOTAL AL RIO TUNJUELO**, por lo que esta Secretaría no encuentra procedente la solicitud del recurrente de Revocar la Resolución 0637 del 04 de abril de 2019 y en su lugar procederá a confirmarla, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que vale la pena señalar que, aunado a esto, la resolución 01796 del 06 de agosto de 2017, mediante la cual se otorgó prórroga del registro de publicidad exterior visual para el referido elemento, se emitió con una vigencia de dos años que en la actualidad ya se encuentran vencidos y, por lo tanto, no existe fundamento alguno para que el elemento publicitario se encuentre instalado en este momento.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que el citado Artículo delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

*“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución 00637 del 4 de abril de 2019, por la cual se declaró la pérdida de vigencia de un registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial y se tomaron otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NEGAR** el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, en contra de la resolución 00637 del 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad

Página 14 de 15



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, a través de su representante legal el señor **Orlando Gutiérrez Valderrama** identificado con cédula de ciudadanía 79.155.623, en la Calle 100 No. 23 – 44 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 20 días del mes de febrero de 2020

**OSCAR.DUCUARA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2009-2554.

**Elaboró:**

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/01/2020
---------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/01/2020
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/01/2020
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/02/2020
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------